

EL AVISADOR NUMANTINO,

REVISTA SEMANAL

DE INTERESES MORALES Y MATERIALES

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se publica este periódico todos los Domingos del año en un pliego papel marca doble, y de buena impresion á dos columnas.—Se suscribe en esta Ciudad en la Imprenta y Librería de Rioja á 8 rs. el trimestre tanto para esta Ciudad como para fuera de ella, franco de porte.—Se insertan gratis los escritos y los anuncios de los abonados.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Real consejo de Instrucción pública, y en virtud de lo que establece el art. 119 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, vengo en disponer que mi gobierno se encargue desde primero de Enero de 1861, del sostenimiento del instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias, mediante la cantidad alzada de 110,000 reales que la misma deberá satisfacer anualmente al Estado.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Para introducir la regularidad en el régimen económico de los pueblos, por Real orden de 16 de Febrero último, espedita por el ministerio de Gobernación, S. M. tuvo á bien disponer, entre otras cosas, que cuando despues de agotados los recursos extraordinarios resultare déficit en los presupuestos municipales, procedan los gobernadores á castigarlos de nuevo haciendo las rebajas oportunas en los créditos, especialmente en los del capítulo de instrucción pública.

Organizado el servicio de la enseñanza en armonía con las circunstancias y riqueza de las localidades sin imponer sacrificios insoportables, no llegará el caso de hacer alteraciones en el espresado capítulo, á menos de falta de prevision y tacto por parte de las autoridades provinciales. Si á pesar de todo y por cualquier motivo hubieren de quedar en descubierto las atenciones de las escuelas por falta de fondos, la misma real orden previene que se participe al Ministerio de Fomento, al cual compete proveer á estas necesidades, cuidar de que no se irroguen perjuicios á los maestros en sus legítimos derechos y prevenir los conflictos que por esta causa pudieren suscitarse entre las autoridades. Con objeto, pues, de dictar las medidas convenientes en tiempo oportuno, á fin de que al principio de cada año se halle atendido el servicio de modo que no pueda sufrir interrupcion alguna, la Reina (que Dios guarde), á cuya perseverante solicitud son debidos los progresos de la primera enseñanza; ha tenido á bien mandar que luego de recibidos los presupuestos municipales en cuyos créditos deban hacerse rebajas que afecten á la instrucción pública, pase V. S. copia de los mismos á las juntas provinciales del ramo; que estas juntas con preferencia á los demás trabajos, los examinen detenidamente, y en caso necesario introduzcan en el régimen de las escuelas las modificaciones para que estuvieren facultadas, y cuando no hubiere medio hábil de verificarlo remitan con su informe á este Ministerio la copia de los presupuestos para los efectos oportunos; en la inteligencia de que siendo obligatorios estos gas-

los no puede prescindirse de satisfacerlos cual corresponde, y que no se consentirá demora alguna en esta parte.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860.—Corvera.— Señor gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Queriendo dar al ejército de Africa un nuevo testimonio del particular aprecio que me merecen los eminentes servicios que ha prestado en aquel continente, y la constancia, denuedo y bizarría con que soportando toda clase de penalidades, ha sostenido, victorioso siempre, la guerra contra el imperio de Marruecos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo de la campaña de Africa se contará doble para todos los efectos del real decreto de 20 de Abril de 1815, desde el 25 de Setiembre del año próximo pasado en que empezó el movimiento de las tropas, hasta igual día de Marzo último, en que se firmaron las bases para el tratado de paz.

Art. 2.º Se acreditará por completo el abono de dicho tiempo á los generales, jefes oficiales y tropa, que habiendo estado en Africa dos meses por lo menos durante la guerra, hayan concurrido á dos ó mas combates.

Se exceptúan de esta regla los heridos, á quienes por la sola sola circunstancia de haberlo sido, se les hará el mismo abono por entero, aunque su permanencia en Africa no hubiese sido mas que de un día.

Art. 3.º Las clases de tropa podrán optar al espresado abono con aplicacion á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Por el Ministerio de Fomento se publica un real decreto, declarando de segundo orden la carretera de Olmedo á Medina del Campo; y dos reales órdenes aprobando los proyectos de las carreteras de Mercadal á Fornells, en la Isla de Menorca, y de Hortalrich á Albuçias en la provincia de Gerona, declarando ambas de tercer orden.

Por el Ministerio de Estado se hace saber el

levantamiento del bloqueo de los puertos marroquies: que el gobierno de las Dos-Sicilias declara que la frase *buque extranjero* usada en el decreto del 15 de Febrero último, no es aplicable á las naciones que, como España, están en el goce del derecho de que sus banderas sean asimiladas á la Siciliana; y que el Gobierno pontificio permite por decreto de 17 de Marzo la introduccion de maiz y sus harinas en todos sus estados, y del trigo y las suyas por las costas del Mediterráneo.

El Ministerio de la Gobernacion publica los datos estadísticos del ramo de correos.

Siguen las protestas de adhesion á la reina con motivo de la rebelion carlista.

Por el ministerio de Estado se dá publicidad á lo decretado por el gobierno de las Dos-Sicilias, señalando los derechos de esportacion por la via de mar de algunos productos agricolas de la primera Calabria ulterior; y al decreto de prórroga, hasta el 31 de Mayo de 1861 para la libre importacion del trigo, cebada, avena, maiz, altramuces, judías garbanzos, habas, patatas, arroz y harinas. Tambien se publica la estension á los buques españoles que el comisario imperial Hó, hace de la reduccion en los derechos de puertos á cuatro mazas por tonelada, en vez de cinco que antes se pagaban en los puertos de la China (de 10 á 8 rs.).

En vista de las muchas solicitudes de abono de estudios que se promueven, y teniendo en cuenta que desde que se publicó la ley de 9 de Setiembre de 1857 ha mediado tiempo suficiente para que todos hayan podido amoldarse á sus disposiciones, se ha dispuesto en real orden fecha 16 del actual lo siguiente:

1.º No se dará curso á pretension alguna que tenga por objeto el abono del latin y demás asignaturas de segunda enseñanza que no hayan sido cursadas con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes de Instruccion pública, ó que se proponga otra cosa cualquiera de las espresamente prohibidas por las mismas.

Y 2.º Los rectores darán la mayor publicidad á la anterior determinacion, fijándola en los sitios acostumbrados, y haciendo se inserte en todos los periódicos oficiales que existan en sus respectivos distritos.

La *Gaceta* del 19 publica en dos líneas la siguiente importante noticia:

«Ayer á las tres de la tarde fué pasado por las armas en Tortosa el ex-general Ortega.»

(De la Gaceta.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION

PUBLICA DE SORIA.

Esta Junta ha determinado que el Inspector de primera enseñanza de la provincia D. Mariano Carramiñana, dé principio á la visita ordinaria de las escuelas de la misma el dia 17 del actual, con sujecion al itinerario formado anteriormente y aprobado ya por el Sr. Rector del distrito universitario.

En su virtud y conforme á lo prevenido en el artículo 141 del Reglamento general administrativo, se anuncia en el Boletín Oficial la espresada visita, encargándose á los Ayuntamientos, Juntas locales y maestros así públicos como privados, presten al referido Inspector cuantos datos y noticias les reclame para el mejor desempeño de su cometido. Soria 14 de Abril de 1860.—El Gobernador Presidente, Luciano Quiñones de Leon.—El Secretario, Isidro Martinez de Toro.

(Boletín Oficial del 16 de Abril.)

EL AVISADOR NUMANTINO.

EDUCACION DE LA MUJER.

De la interesante publicacion que con el título de *Revista de Instrucción pública* se dá á luz en la Corte, tomamos el siguiente artículo relativo á la importancia de la *educacion de la mujer*, con el cual estamos completamente de acuerdo.

«La educacion de la infancia es el apoyo mas firme del Gobierno, la base mas sólida de la moral y la única garantía de nuestra felicidad como hombres y como ciudadanos. En todas las épocas y en todos los pueblos donde han existido hombres de corazon recto y de talento superior, se ha reconocido y proclamado esta verdad que, no obstante sus beneficios y trascendentales resultados, no podia entonces ser comprendida por los hombres encargados de la administracion por cuanto circunstancias especiales y de dolorosos recuerdos se oponian al desenvolvimiento de un principio, cuya inmediata consecuencia hubiera sido la destruccion de aquel órden de cosas. Por esto la primera educacion que tiene por objeto preparar al hombre para que pueda llenar dignamente la mision que le ha sido impuesta, ha tenido que luchar con las preocupaciones de los siglos que nos

han precedido; lucha necesaria, si, porque la humanidad adelanta muy paulatinamente en su regeneracion social, y porque no tiene otro libro que el de la esperiencia.

No desconocemos los innumerables obstáculos con que el Gobierno ha tenido y tiene que luchar: obstáculos que no pueden desaparecer en un dia y que solo pueden destruir esta misma educacion porque abogamos, y una constancia tenáz y una fé grande en el porvenir. Por eso vemos con placer que se suceden las disposiciones superiores en virtud de las trabas que surgen, y que los hábitos adquiridos en los tiempos pasados van desapareciendo al vivificador influjo de la civilizacion; que los pueblos deponiendo sus absurdas tradiciones y torpes creencias, abrazan contentos tan utilísima reforma multiplicándose en su consecuencia las escuelas que llevan la instruccion y felicidad hasta la mas apartada aldea. Pero sin duda no es bastante aun cuanto se ha hecho; no son suficientes todas las medidas adoptadas, puesto que los resultados no son como se apetecen, como tiene derecho á esperar, y en verdad que no puede menos de ser así y nunca llegaremos al objeto que se desea, interin permanezca descuidada la educacion de la mujer; de este ser misterioso é incomprensible pero tan influyente en todas las determinaciones de nuestra vida.

Es cosa que llama la atencion y no se comprende como han podido nuestros legisladores pasar tan ligeramente, en todo lo que concierne á la educacion de esta mitad encantadora, y hayan sido tan poco exigentes para cultivar y formar el corazon de las que mañana están encargadas de formar el nuestro. Mejorarla educacion de la mujer es regenerar la sociedad: Hacerla á ella grande y digna de su santa mision, es establecer el reinado de la virtud sobre la tierra. No descenderemos á demostrar las fatales consecuencias de tan lamentable olvido, porque el pequeño espacio de que podemos disponer para la insercion de este artículo, no nos lo permite; ni tampoco debemos estendernos como quisiéramos á patentizar su influencia y la gran parte que toma en todas nuestras determinaciones porque esta influencia se encuentra en todos nosotros, todos la sentimos, todos la comprendemos sea cualquiera la posicion que cada una ocupe. (1)

(1) Es arriesgado, se ha dicho, meter las mujeres en estudios que pudieran encapricharlas, porque no deben ni gobernar el estado ni ser guerreras. Es cierto que las mujeres (hablando en general) ni han de gobernar ni han de guerrear; pero si gobiernan á los que mandan, si tienen á sus piés á los que combaten, ¿que ha de resultar de su ignorancia ó de sus luces? Esta es la cuestion. Nosotros no diremos que las mujeres sean nuestros amos, porque esta palabra ofenderia nuestra dignidad, pero si diremos con un grande hombre (Fenelon) cuya autori-

Cuando joven, cuando esposa, cuando madre, la mujer es siempre el móvil principal de nuestras determinaciones, y el punto concéntrico hacia el cual convergen todos nuestros pensamientos; su misión en cualquiera época de su vida no es otra que la de inspirarnos la virtud y hacernos gustar la felicidad; á pesar de la bárbara reclusión en que se la ha tenido; á pesar de la opinión mas bárbara aun de nuestros doctores cuando se atrevían á esponer que la mujer carecía de alma y solo era un demonio tentador, este sér estaba como hoy esclusivamente consagrado á socorrer al débil, tender una mano al desvalido y á sembrar de flores nuestra trabajada y combatida existencia. ¿Necesitaremos recurrir á la historia en busca de ejemplos que corroboren nuestro aserto? No; porque es absolutamente imposible que exista en el mundo un sér tan desgraciado, tan abyecto cuyo corazón no haya latido bajo tan benéfica influencia. Y aun á pesar de este poder que todos sentimos, que todos reconocemos, nuestros legisladores han olvidado la educación de este sér maravilloso, sin tener en cuenta que todas sus disposiciones sobre la instrucción primaria; que todos los esfuerzos de los profesores, todo es inútil sino está secundado por las madres; que si el maestro instruye, la madre educa; y que el corazón de los niños solo se hace expansivo á la enseñanza de las madres cuyos preceptos y máximas quedan indeleblemente grabados en nuestro corazón, y las que á pesar del tiempo trascurrido recordamos con orgullo y practicamos con religiosa obediencia. ¿Como, pues, han de llenar su misión? ¿Y con qué derechos las exigimos nosotros sacrificios y el cumplimiento de unos deberes que no se les han enseñado? La educación de la mujer es aun mucho mas delicada que la del hombre. Y no es esa educación pedantesca que hoy se la suministra y que llena su cabeza de palabras que nada la dicen, mientras que queda vacío su corazón. Educación fútil y ligera que valiéndonos de la expresión de un sábio de nuestros dias podíamos comprenderla brevemente en estas palabras. *Vanidad en el Trapo. Vanidad en los talentos agradables. Vanidad en la instrucción.* La mujer ha nacido para el amor: su vida toda puede reducirse á este principio: amar y ser amada. Su existencia

dad en este punto no puede ser recusada: "Que sin ellas el bien es imposible; que ellas arruinan ó sostienen las casas, que ellas dirigen el pormenor de las cosas caseras, y que por consiguiente deciden de lo que interesa mas de cerca á todo el linaje humano." En resumen la educación de las mujeres viene á ser mas importante que la de los hombres, puesto que (según la exacta doctrina del mismo autor citado), aquellas se la dan á estos.

(Nota de la Redacción.)

es una consagración de la ley del amor impuesta por el Omnipotente á la naturaleza entera. Su educación pues, debe ser en este sentido. Abrid su corazón, desarrollad su alma á los sublimes sentimientos de lo bello y de lo infinito, y no ahoguen en su gérmen ese poder mágico de su encanto, que es el poema de la creación.

EL COMERCIO

CONSIDERACIONES GENERALES

Si poderosa influencia ejerce el arte de fabricación respecto al de producción, sobre las necesidades y goces de los hombres, no la ejerce menos una tercera potencia sin cuyo auxilio serian las dos anteriores, medios imperfectos para crear la felicidad; por que circunscriptos los hombres en los estrechos límites de su suelo natal, bajo la rigurosa acción de su clima peculiar, veríanse pobres en la abundancia y dignos de compasión con todas las apariencias de prosperidad. Esta potencia es pues el Comercio, agente que distribuye las producciones todas, intermediario de todos los goces, y verdadero principio de asociación entre los hombres. Es además el regulador de los intereses humanos, dando valor á los naturales deseos del corazón que son siempre unos resortes que bien manejados son capaces de producir todas nuestras felicidades. Es el espíritu que aviva el ingenio, que dá movimiento á las artes reclamando la industria, aproxima las distancias, por él se entienden y se conocen los pueblos, convierte la tierra entera en un mercado comun suministrando abundantísimas materias no solo para vivir sino para que esta vida se lleve con sosiego y con gusto. El mantiene la tranquilidad de aquellos, los acostumbra á la paz á los placeres, haciéndolos aborrecer las turbaciones civiles; como medio de cambio es por consiguiente el arte de los transportes, como la administración es la ciencia de las contribuciones. Obra en el interior y en el exterior de los Estados y la esfera de sus combinaciones se dilata á medida que van prosperando. Es el manantial de todas las felicidades públicas como hoy está de manifiesto por la riqueza de la Francia, poderío de la Inglaterra, el engrandecimiento de los Estados Unidos y los adelantos en nuestra Nación. Es por último la conversión ó trueque de unos géneros ú efectos por otros según significación de la palabra *comversio mercium* de donde viene, ó mas bien el cambio de lo sobrante por lo necesario. Ciertos es que muchas veces trocamos lo mas útil por lo menos, otras lo deleitable por lo útil, y no pocas lo útil por lo agradable; pero todo es comercio, puesto que siempre creemos buscar lo necesario y dárlo

superfluo en el giro que se pretende: por cuya razon se manifiesta que sea cualquiera la manera de ejecutarse este tráfico aun siendo en las cosas que condene la razon siempre encontramos su verdadero objeto.

Esto supuesto, vemos que no puede haber pueblo ni familia, á quien no les sea necesario, porque no pudiendo dejar de tener sobrantes unas materias y escasas otras, debe buscarse el lleno de ese vacío, que por la misma necesidad, por su uso, ó por capricho halla en su seno, dando salida á lo que considera como inútil. En nuestra misma Nacion observamos se hallan provincias que tienen abundantes cosechas de granos, vinos aceites, ganados, etc. al paso que en otras hay fabricaciones, manufacturas y artes que aquellas no conocen. Por esto repetimos que todas las familias necesitan del tráfico para adquirirse lo que les falta y alejar de sí lo sobrante sucediendo así lo mismo á todos los pueblos y á todos los estados: de manera que hoy seria imposible hallar en la presente constitucion de las Naciones un pueblo civilizado y sin comercio.

Segun á la altura que la industria de que nos ocupamos se halla, el hombre no necesita ya combinar ni variar sus labores con arreglo á sus necesidades; bástele sacar de su heredad, de su taller, de su misma casa, cuanto puedan producir; unas manos invisibles se encargan de arreglar su vida sobre esta base primordial, proporcionándole cuanto sus hermanos, sus compañeros de todo el orbe han trabajado para él, mientras él trabajaba para ellos.

Esta combinacion vastísima se modifica de mil maneras diferentes. Las relaciones que dos pueblos tienen entre sí, consisten muchas veces únicamente en los medios de permuta con otro tercero (1) sucede con frecuencia que el pueblo que facilita estos cambios nada produce por sí mismo y es todo él un grande vehículo (2) de las relaciones generales, que cobra por ello una comision, cuyo importe representa su cuota en la produccion.

¡Cuántas relaciones no establece entre los pueblos y los individuos este prodigioso movimiento! ¿Y podrá haber alguno que intentase comprimir este vuelo del bienestar de los hombres? Envano seria, porque apesar de cuantas oposiciones de todas clases se puedan presentar, los productos circulan, se mezclan, se deslizan, despreciando los riesgos, y no pocas veces tienden

(1) La Inglaterra paga su balanza en la India y en la China son los metales españoles.

(2) La Holanda.

á multiplicarse en razon directa de las pérdidas que tienen que soportar.

J. M. Lopez.

VARIEDADES.

OBSERVACIONES

AL DECRETO DE 8 DE JUNIO DE 1813 POR DON TOMAS MARTINEZ GONZALEZ.

(Conclusion.)

II.

¿Qué clase de heredades están comprendidas en el decreto de 1813? ¿Es su tenor literal el que las determina? ó ¿podrá aumentarse su número por via de interpretacion estensiva? Trataremos este punto con la debida detencion.

Proponíase los legisladores de 1813 hacer respetar el dominio, con el objeto de que así se fomentase el desarrollo agrícola, y la nacion sintiese sus necesarios beneficios. Pero no quiso en nuestro concepto llevar sus preceptos mas allá de lo concerniente al dominio privado, al particular, como la misma disposicion manifiesta con enérgica sencillez. Solo, pues, los individuos pueden alegar el decreto de 1813, é impedir el aprovechamiento de sus terrenos, si el que se pretende hacer en ellos, es disconforme con su voluntad, y esta no se halla ligada, de la manera que despues diremos. Esta interpretacion que nosotros esponemos, no está por todos admitida. Los autores de la Enciclopedia española de Derecho y Administracion creen, que los pueblos podrán escluir del aprovechamiento de los terrenos de propios con el competente permiso á los ganaderos, porque « esta clase de bienes en su calidad de propios y peculiares de los pueblos, están sujetos á las mismas disposiciones que los bienes de particulares en todo lo relativo al cultivo, á los arrendamientos, y al especial disfrute de sus producciones. » Contestaremos esta opinion, con otro párrafo de la esposicion de que antes hemos hecho mérito. Despues de copiarse el artículo primero del decreto deciamos así: « Tal es la ley, categórica, imperativa, y creemos poder asegurar, que clara en su letra y espíritu. » « Todas las dehesas, heredades, etc. de *dominio particular*. » La ley no puede estar mas terminante. Allí donde haya un dueño particular, su aplicacion es legitima. Si este caso no se verifica, no hay para que citarla. Más elocuentemente que nosotros pudiéramos hacerlo, comentaba poco menos que auténticamente este artículo el célebre Diputado señor Calatrava, en la sesion de 10 de Abril de dicho año. « El artículo (decia el citado orador) no trata sino de las tierras pertenecientes á la propiedad particular, de las que exclusivamente pertenecen á sus dueños ó poseedores. » « Que deban considerarse cerradas y acotadas (habia dicho antes) es una consecuencia del *dominio*, y no sé como se pueda impugnar, despues de los principios sancionados en la constitucion » El *dominio*, pues, y el *dominio particular* es condicion necesaria para que la ley tenga objeto sobre que recaer. Suprimamos esta circunstancia, y habremos hecho fantástica la determinacion legal. No puede pues en buena lógica estendersé esta á los bienes correspondientes á los pueblos que no tienen, que solo con ficciones podrian adquirir, la capacidad necesaria para ser propietarios particulares. Las leyes que han dado vida á estas colectividades, las han atribuido derechos analógicos á los de los particulares, pero no han co-

metido el error de decir que eran *particulares*. Y no siendo particulares no podrian tener *dominio* en el sentido mas elevado de esta palabra y no pudiendo tener este dominio, no pueden reclamar la proteccion de una ley, que no se ha hecho para ellos. Respetamos las contrarias creencias, pero juzgamos que á la altura en que nos hallamos, no son fundadas. Pues què; no sirven para desterrar ficciones tantos luminosos escritos, tantas leyes, tantos discursos pronunciados, sobre las diferencias entre la propiedad particular y corporativa? ¿Nada enseñan las leyes de desamortizacion dadas sin mas fundamento que el principio de la conveniencia? ¿Nada significa la tranquilidad de los Gobiernos, que llevan la espropiacion de las corporaciones hasta los últimos limites, seguros de no haber barrenado el derecho de propiedad? Lo repetimos; la propiedad corporativa, no es la propiedad á que se refiere el decreto de 1813. La propiedad á que este se refiere, es la propiedad individual, privada al *dominio particular*, como elocuentemente dice el art. 1.º. El decreto se refiere á la propiedad natural, á la que nació con el jénero humano, á la que es una condicion indispensable de su existencia. Pero no tiene conexion con la propiedad convencional, circunstancial, variable en su fondo y en su forma. Esta propiedad á que puede aplicarse la teoria de Bentham y Montesquieu, esta propiedad hija de la ley, y solo de la ley, no se regula, no puede regularse con las propias condiciones que la de los particulares. Debe su origen á la utilidad, sus caractéres á la ley, su duracion á la necesidad social que satisface, y cesa con esta. Las leyes la crean, las leyes la conservan, las leyes la anulan. Hija de un principio movable, si así puede decirse, participa tambien de este carácter, y no puede asimilarse á la propiedad privada, tan antigua como la humanidad, tan durable, tan sagrada, tan inalterable como ella. Si pues el decreto de 1813 habla del dominio particular, la propiedad corporativa no está en su testo comprendida, las corporaciones no pueden invocarle, ni ampararse con su mandato. «Poco despues decíamos en la misma esposicion:» Hija esta (la propiedad corporativa) como tambien hemos dicho, de la ley; por la ley revestida de una forma que constituye su esencia, no bastan para alterar las hipótesis contestables, aserciones aventuradas, deducciones mas ó menos fundadas. Es indispensable que la ley, clara y evidentemente, formule los preceptos, determine las condiciones, señale los nuevos limites de las cosas que son su obra, y que quiere modificar. La propiedad corporativa ha tenido siempre caracteres, que no se han hallado en la propiedad particular, y que la han dado su modo de sér. Y lo que la ley crea, solo la ley, puede destruirlo, porque no hay interpretacion en el derecho estricto, variable, temporal. Sola la ley es competente para declarar, cuando deben cambiarse las instituciones, por solo su poder creadas.» Tal éra y és nuestro modo de ver, confirmado, si por ventura lo necesitase, con la observacion, de que no pudiendo llenar las corporaciones el objeto favorito de la ley, no pudiendo progresar como los particulares en el cultivo de los terrenos, no hay motivo justo para protegerlas como á los señores privados. Quede pues consignado que en nuestro concepto ni la letra, ni el espíritu, ni los motivos del decreto de 1813 autorizan su aplicacion á los bienes no particulares, de cualquier clase que sean. Veamos ahora que derogó y que dejó vigente el referido decreto.

III.

El propietario es el Señor absoluto de sus terrenos. Este es el principio explicitamente conseguido en el de-

creto de 1813. Consecuencia legitima; todos los gravámenes que pesaban sobre la propiedad y que no reconocian como fundamento la voluntad dominical, fueron alzados; los que los disfrutaban, quedaron ipso facto privados de ellos. Estas pocas palabras por si solas, bastarian para esplicar lo que en virtud del decreto de 1813 cesó, y lo que debe continuar, si no se hubiera pretendido con especiosas reflexiones, yá estender, yá restringir sus preceptos. Los antiguos privilegiados disputaron á los propietarios el derecho de acotar las tierras destinadas á plantio, é hicieron necesario el restablecimiento del decreto de las córtes de 14 de Enero de 1812 en 23 de Noviembre de 1836, que cortó para siempre tal cuestion. Pero á la vez los nuevamente favorecidos por el decreto de 1813, han opuesto una resistencia tenaz á la conservacion de los derechos adquiridos en virtud de solemnes convenciones, alegando, que la ley habia libertado á la propiedad de todos los gravámenes, cualquiera que fuese su fundamento. ¡Mentira parece que tales aserciones se hayan hecho! Mentira parece que á una ley que llevaba su respeto á la voluntad privada, hasta el extremo de consentir que el arbitrio de los particulares regulase el aprovechamiento de sus terrenos, se la haya querido hacer decir, que en cuanto á lo pasado, prescindia de las manifestaciones solemnes de esa voluntad, que para el porvenir constituia en soberana. Y lo mas singular de todo es; que no solo los particulares, si no las corporaciones populares hayan sostenido esta especie, y conseguido de autoridades superiores licencias para realizar acotamientos, que pugnan con solemnes contratos. Pero tal es la triste verdad, que por desgracia aun hoy continúa, á pesar de la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, á que se ha dado una interpretacion la mas absurda. Previénese en ella entre otras cosas, que se abstengan «los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adhesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos sin que preceda la competente facultad, etc.» ¿No demuestra esto de una manera óbvia, que la simple costumbre era el objeto del favor de la ley? Esas palabras que siempre han sido de aprovechamiento comun ¿no hacen palpable la mayor facilidad de conservar los pastos en terrenos comuneros, que en los privados? Y despues de esto ¿no es una indisculpable arbitrariedad valerse de la orden de 1838, para anular practicamente, el valor juridico de legales y onerosas adquisiciones, consignadas en públicos documentos? Repitémoslo aun; nadie, absolutamente nadie está facultado para privar del derecho de pastos, como de ninguna otra servidumbre legalmente adquirida. Por lo que hace á las corporaciones, lo acabamos de demostrar. Para evidenciarlo en cuanto á los particulares, basta pasar la vista por la Real orden de 11 de Febrero de 1836.

Vamos á concluir, enumerando las propiedades exentas y las sujetas á la servidumbre de pastos, segun la legislacion vigente.

Están exentas: 1.º Las propiedades de dominio particular 2.º Las de dominio público no gravadas á la publicacion del decreto de 8 de Setiembre de 1836, que restableció el de 1813. 3.º Las que siendo por costumbre de mancomunidad de pastos, han sido, prévias las formalidades de la ley, destinadas á otros usos.

Están sujetas á la servidumbre: 1.º Las propiedades de dominio particular gravadas en cualquier tiempo por personas legítimas, y en contratos admitidos por la ley. 2.º Las propiedades de dominio público gravadas ora

por contratos, ora por costumbres inveteradas, con la diferencia de que las afectas por contrato á servidumbres, no pueden destinarse á otro objeto.

Por último todas las costumbres en cuya virtud los particulares debian consentir el pasto cualquiera que sea su estension y nombre, están derogadas, y pueden ser perseguidos en juicio los invasores de los terrenos.

NOTICIAS GENERALES.

En la parte oficial de nuestro número de hoy pueden ver nuestros lectores, la comunicacion que hace al comercio Español, el Ministerio de Estado, de que quedan abiertos á la importacion de maiz y harina de maiz, todos los puertos de los Estados Pontificios y para el trigo y harina de trigo solo los puertos del Mediterraneo.

Como quiera que abundan las existencias en nuestros mercados del Norte y en el interior el trigo y harinas, esta noticia puede contribuir á que se sostenga la animacion en los precios y en la demanda.

En los puertos de Andalucia y costa de levante tambien falta este fruto; de modo que se pueden organizar expediciones en Santander con alguna probabilidad de buen éxito.

Leemos en *La Union Castellana*, periódico de Valladolid:

«La casa de dementes de esta capital va á sufrir una reforma notable. Ayer se celebró subasta para las obras necesarias á fin de levantar otro piso sobre los dormitorios de mugeres: hubo ocho proposiciones, y fueron aquellas adjudicadas á D. Cándido Calvo en la cantidad de 96.350 rs. Tal vez no sea esta mejora la única que se introduzca en dicho hospital; pero por de pronto quedará con ella en disposicion de atender á las necesidades de las provincias limítrofes, algunas de las cuales no estaban contratadas con él porque no lo permitian sus escasas proporciones de la actualidad. Aplaudimos sinceramente el loable celo que en este asunto, como en los demás en que entiendo, ha desplegado la junta provincial de Beneficencia.»

Para que nuestros suscritores formen una idea de la gran importancia del algodón de Inglaterra, insertamos lo siguiente: Ocupa como obreros mas de 500,000 personas que con sus familias y otros dependientes de este tráfico, representan por lo menos 4.000,000. Hace un siglo que Lascashire contenia una poblacion de 300,000 habitantes; hoy cuenta 2.300,000 cuyo aumento es debido al algodón. Se calcula que está empleado en él un capital de 60 á 70 millones de libras esterlinas.

De lo que se introduce como primera materia, los Estados Unidos suministran las cinco sélimas partes: hé aqui por qué no puede haber guerra con ellos. Todas las esportaciones anuales ascienden á 180.613,185 libras esterlinas, de las que el algodón manufacturado figura por un valor de 47,920, sin contar lo que sale mezclado en telas de lana, seda, etc. La Gran Bretaña tiene un consumo interior de este artículo de unos 24 millones de libras esterlinas.

Se habrá abierto en Sevilla la esposicion de los cuadros cedidos por varios artistas para que su producto en rifa se aplique á los gastos del monumento dedicado á Bartolomé Esteban Murillo.

GACETILLA.

De real orden se dán las gracias al Sr. Gobernador de esta provincia y demás empleados de los diferentes ramos que comprende el Gobierno de la misma, por las cantidades con que se han suscritos en favor de los inutilizados en la campaña de Africa, ascendente á la suma de 8198 reales vellon.

D. Jose Martinez Hidalgo, Profesor de Instruccion primaria de Castilruiz en esta Provincia, ha hecho el donativo de 16 libras de hilas y 25 rs. con destino á los heridos del Ejército espedicionario de Africa. Felicitamos al espresado Profesor por su generoso desprendimiento.

Ha sido nombrado vocal del Consejo de esta Provincia D. Eduardo Peña joven Abogado de esta ciudad, en reemplazo de D. Lorenzo Aguirre, que ha cesado en dicho cargo.

El viernes último llegaron á esta capital procedentes de la de Burgos, dos compañías del Batallon Provincial de Zamora, las cuales segun tenemos entendido permanecerán en ella de guarnicion hasta nueva orden.

ALCANCE.

Al entrar nuestro número en prensa se ha tenido noticia de que Montemolin, su hermano don Fernando y otra persona, han sido capturados en Uldecona, y se hallan con toda seguridad en Tortosa.

POR LO NO FIRMADO, *Francisco P. Rioja*
Editor responsable.

SORIA.—1860.—Imprenta de D. Francisco P. Rioja.

SECCION DE ANUNCIOS.

SE HALLAN VACANTES LAS SECRETARIAS de Ayuntamiento de Vildè y de Fuentearmegil con la dotacion de 1,500 rs. anuales la primera, y 2,500 la segunda pagados por trimestres. Las solicitudes hasta el 18 de Mayo próximo.

TINTE QUIMICO.

En la villa del Burgo de Osma se ha abierto un Establecimiento de este género, bajo los auspicios y proteccion del digno diputado de aquel distrito D. Manuel Ruiz Zorrilla.

CONDICIONES MATERIALES.

Se recibirán objetos con destino al tinte, en las principales poblaciones de la provincia y en algunas inmediatas que no pertenecen á ella.

Se abonará el 8 por 100 á los depositarios y bataneros: el 6 á todo el que lleve al tinte, en una sola vez, producto que esceda de 200 rs.

No mediará nunca mas de quince dias entre la recepcion de la prenda en el tinte y su entrega al dueño de la misma.

Los precios en los tejidos ordinarios serán fijos desde la primera labor. En los tejidos finos y quitar las manchas, convencionales.

A las Iglesias, al Comercio y á toda clase de Corporaciones, se les admitirá á contratar por una cantidad alzada, tanto para limpiar los géneros, como para la variacion de colores.

LABORES.

Se limpia á precios insignificantes toda clase de ropa tanto de Señoras cuanto de Caballeros, sin distincion de tejidos ni colores, y sin que aquellos pierdan, ni estos se desmejoren.

Se tiñe toda clase de paños, terciopelos, sedas, encages, tules, hilos, algodones, lanas, pañuelos, pieles, y manguitos.

Se blanquean los tejidos de hilo, muletones, lienzo, mantelería y sedas.

Se dedica el tinte con preferencia á los tejidos que en el país se llaman caseros, y á la lana hilada y en madeja que se califica con el mismo nombre. Igualmente merecerá la preferencia el blanqueo de los lienzo del país.

Comisionado en esta capital, D. Zacarías de la Orden del comercio calle del Collado núm. 71.

HABIENDO SIDO DECLARADO CESANTE D. Lorenzo Aguirre, de los cargos de vicepresidente y vocal del Consejo de esta provincia, que

desempeñaba, vuelve á abrir su despacho de abogado para toda clase de negocios judiciales, contenciosos, administrativos y de quintas.

FERRO-CARRIL DE MADRID A ZARAGOZA.—En las obras de arte y esplanacion recientemente empezadas en los términos de Torralvilla, Fuencaliente, Medinaceli, Lodares, Somaen y Arcos, se admiten cuantos peones, mugeres y muchachos útiles se presenten; y á los que formen cuadrilla y les convenga se les dará destajos de esplanacion proporcionados al número que se reunan.

BOLETIN TIPOGRAFICO DE LA CASA DE AGUADO.

Se ha repartido el número 46 de este periódico que se publica mensualmente y remite gratis y franco á todos los impresores de España y Ultramar. Si alguno no le ha recibido, puede avisar y se le mandará gratis y franco, así como los que le falten, ó todos, si careciese de ellos.

Contiene modelos de máquinas y prensas para imprenta y encuadernacion, de cortar papel, de timbrar con volante ó prensas de mano. Muestras de caracteres, titulares, viñetas, ejemplos de composicion de estas, y cuanto pueda necesitar un impresor.—El número 46 tiene 3 grabados de máquinas para imprimir y otra de glasear papel vista de frente y de perfil. Una de las primeras muy sencilla y conveniente para imprentas pequeñas, pues cuesta lo que dos prensas y tira 1.300 á 1.500 ejemplares por hora.

Este establecimiento tiene en almacen, destinadas á la venta, máquinas y prensas nuevas, prensas de hierro y de madera usadas, tinta española y extranjera y toda clase de efectos para imprenta y encuadernacion.

Dirigirse, fundicion de Aguado, Madrid.

MANUAL DE EDUCACION Y METODOS DE ENSEÑANZA CON DESTINO A LAS MAESTRAS DE NIÑAS

y muy útil á los Maestros de Escuelas incompletas por D. Bernabé Sanz Profesor de primera enseñanza de esta capital.

Esta obra recomendada por la junta de instruccion pública de esta Provincia (y de la que han hecho mencion especial los periodicos del ramo que se publican en la córte, se halla de venta en la Libreria de Rioja en esta Ciudad.—Su precio 6 rs. vn. y 4 para los suscritores al Avisador Numantino.